



2/11/15

1/5

Juzgado Social 16 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, ed.S, pl.6
Barcelona Barcelona

Sílvia Gallés Fuster

Roger de Llúria 120 3er

Barcelona 08037 Barcelona

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL 286/2015

Parte actora: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de octubre de dos mil quince.

VISTO por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 16 de esta ciudad D. LUIS TORRES GOSALBEZ, el juicio promovido por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por Incapacidad Permanente, ha dictado la siguiente,

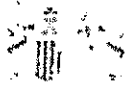
SENTENCIA Nº 458 / 15

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que el día 25.3.2015 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedentes a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos del suplico de la demanda.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día 19.10.2015, compareciendo ambas partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la misma en los términos que constan en el correspondiente soporte digital-documento electrónico generado por el sistema ARCONTE 2 de grabación y que obra unido a las actuaciones con certificación





de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia. En período de pruebas se admitió la documental y se practicó la pericial médica, la pericial técnica y la testifical.

Tercero.- Que en la tramitación de este juicio se han observado los requisitos legales.

II. HECHOS PROBADOS

1º.- ~~XXXXXXXXXX~~, nacida el día ~~XXXXXX~~ y con D.N.I. nº ~~XXXXXX~~, se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el nº ~~XXXXXX~~ en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen General, con profesión habitual de oficial administrativa (personal de oficinas).

2º.- Inició una situación de I.T. el día 6.6.2013 y agotó el subsidio el día 2.12.2014.

Reconocida por el ICAMS emitió informe el día 21.11.2014 de las siguientes lesiones: "Carcinoma ductal infiltrante mama dcha. (T4N1MX). Ha requerido tratamiento con quimioterapia y mastectomía radical. Linfadenectomía. Radioterapia. Actualmente tamoxifeno. Estabilidad clínica".

En su base la Dirección Provincial del I.N.S.S. resolvió en fecha 13.1.2015 que no procedía declarar a la parte actora en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, por no reunir el requisito para ello y extinguir la situación de I.T.

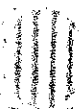
3º.- Formulada la preceptiva reclamación previa fue desestimada por resolución del I.N.S.S. de fecha 12.3.2015, quedando agotada la vía administrativa.

4º.- Las lesiones que padece la parte actora son: "Carcinoma ductal infiltrante mama dcha. (T4N1MX). Ha requerido tratamiento con quimioterapia y mastectomía radical el 14.1.2014. Tras cirugía se realizó radioterapia. Actualmente tamoxifeno. Presenta como secuelas dolor neuropático a nivel de las cicatrices quirúrgicas, linfedema, artromialgias, sofocos, astenia, pérdida de fuerza en ES, déficits mnésicos. Síndrome depresivo reactivo".

5º.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.662,27.- € mensuales, con fecha de efectos la de 21.11.2014 para la incapacidad permanente absoluta y la del cese en el trabajo para la incapacidad permanente total, existiendo conformidad de ambas partes.

6º.- Tras la resolución administrativa, la actora causó de nuevo alta en la empresa ~~XXXXXXXXXX~~.

7º.- La actora estuvo de nuevo de baja de I.T. desde el 18.3.2015 hasta el 16.4.2015 por síndrome de linfedema-postmastectomía.





III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 97.2 L.R.J.S., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la apreciación conjunta de las pruebas practicadas concretamente, la documental y la pericial médica que han sido valoradas con arreglo a normas de la sana crítica.

SEGUNDO.- La Jurisprudencia ha sentado con reiteración, los siguientes criterios del precepto que tipifica la Incapacidad Permanente Absoluta, sus antecedentes históricos, la realidad social y fundamental el espíritu y finalidad de la norma: 1) No es posible, para la tipificación de una Incapacidad Laboral, reconducir a la unidad los supuestos de hecho en su proyección jurídica, por tratarse de una tarea compleja en la que se han de tener en cuenta factores laborales, médicos y jurídicos, y considerar variados informes periciales, con frecuencia demasiado lacónicos en la descripción de los padecimientos que aquejan al trabajador y faltos de precisiones sobre cuáles son los concretos efectos negativos que cada uno de esos males determina precisamente en esa persona, individualizada, única e irrepetible. Por eso, salvo absoluta coincidencia de todas y cada una de las lesiones, en su identidad y grado -cosa prácticamente imposible que se produzca-, la invocación de precedentes y jurisprudenciales resulta ineficaz, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante, en cuanto que cada concreto supuesto reclama también concreta decisión, ya que sólo así queda otorgada la plena tutela judicial. 2) Debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponde a un oficio, siquiera sea el más simple de los que, como actividad laboral retribuida, como una u otra categoría profesional, se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen. 3) No sólo debe ser reconocido este grado de Incapacidad al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral, sino también a aquélla que, aun con aptitudes para algunas actividades, no tengan facultades para consumir, con cierta eficacia, las tareas que componen una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral. Sin que impida esta calificación la posibilidad de desarrollar aquellas actividades marginales que en el art. 138.2 de la Ley General de la Seguridad Social declara compatibles con la percepción de pensión por Incapacidad Permanente Absoluta. Pero no es menos cierto que dichas actividades, y la aptitud para su desarrollo, no deben comprender el núcleo funcional de una profesión u oficio, cualquiera que sea, pues a todos incluye tal grado de invalidez, y el citado precepto alude a aquellas actividades marginales "que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión". 4) La realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso las sedentarias, sólo pueden consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en el mismo durante toda la jornada, debe poder realizarse con un





mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros, por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención, que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquéllas en las que se ofrezcan tales carencias.

TERCERO.- Sentado lo anterior, cabe concluir que las secuelas que padece la parte actora descritas en el relato fáctico cuarto le impiden la realización de todo tipo de trabajo por liviano, sedentario o rutinario que sea, debiendo ponerse de manifiesto que si bien las mastectomías derivadas del carcinoma ductal infiltrante de mama suelen tener una buena respuesta, en el presente caso ha existido una evolución tórpida, que ha necesitado de radioterapia postquirúrgica y tratamiento con tamoxifeno, presentando como secuelas dolor neuropático a nivel de las cicatrices quirúrgicas, linfedema, artromialgias, sofocos, astenia, pérdida de fuerza en ES y déficits mnésicos, como señalan los informes, incluso los más recientes, del Hospital de la Vall D'Hebron, los cuales también inciden en el hecho de que todo ello le limita de forma importante en las actividades de la vida diaria y en la reincorporación laboral, por lo que debe concluirse que si el estado de la actora la impide la realización de las tareas de oficial administrativa, difícilmente podrá desempeñar otra mas liviana o sedentaria, sin que a ello sea óbice el hecho de que tras la resolución administrativa denegatoria de la incapacidad permanente y que también extinguió la I.T. se reincorporara de nuevo a la empresa por imperativo legal pero como puso de manifiesto la prueba testifical practicada tiene muchas dificultades para el desempeño de su trabajo.

En consecuencia, la demanda debe ser estimada declarándose a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión de 1.662,27.- € mensuales, equivalente al 100% de su base reguladora, con fecha de efectos la de 21.11.2014, que fue la propuesta por el INSS y aceptada por la actora, sin perjuicio de las compensaciones, en su caso, por los periodos trabajados y los de I.T. dado que con posterioridad a esa fecha ha prestado servicios en la empresa y ha estado algún periodo en aquella situación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 191.3 L.R.J.S. y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe RECURSO DE SUPPLICACION.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





Que estimando la demanda formulada por DÑA. ~~XXXXXXXXXX~~ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión de 1.662,27.- € mensuales, equivalente al 100% de su base reguladora, con fecha de efectos la de 21.11.2014, sin perjuicio de las compensaciones, en su caso, por los periodos trabajados y los de I.T., más revalorizaciones y mejoras que le correspondan, condenando al I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de la notificación del presente fallo, bastando para ello la mera manifestación de la parte de su abogado, graduado social colegiado, o su representante al hacerle la notificación, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, o de su abogado, o su representante, dentro del indicado plazo. Si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales del BANCO SANTANDER bajo el número de procedimiento 0599-0000-34 0286-15 . Caso de realizarse la consignación por transferencia, deberá añadirse el código de la entidad 0030. Asimismo deberá en el momento de interponer el recurso consignar en la misma cuenta la suma de 300 Euros en concepto de depósito.

Adviértase que si el recurrente no hubiere efectuado la consignación o aseguramiento de la cantidad objeto de condena en la forma prevenida en los partados anteriores, incluidas las especialidades en materia de Seguridad Social, el Juzgado o la Sala tendrán por no anunciado o por no preparado el recurso de suplicación o de casación, según proceda, y declararán la firmeza de la resolución mediante autos contra el que podrá recurrirse en queja ante la Sala que hubiera debido conocer del recurso.

Así por esta sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Se ha dado, leído y publicado la sentencia anterior por magistrado que lo ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.

